SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), representada por [redacted], la cual tiene como

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]. y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** DECLARA nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00914, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 208-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2024; y **d)** el

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

acto núm. 399/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 8 de abril de 2024, contentivo de la notificación del indicado memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta contestación versa sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia ya indicada, en el que figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retienen los siguientes hechos: ***a)*** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, fundamentada en que su vehículo fue sustraído mientras se encontraba estacionado en el parqueo de esta última; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00914 de fecha 8 de diciembre de 2016; ***b)*** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrente, en

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró nulo, de oficio, el recurso de apelación, por vicio de fondo, a través de la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00110 de fecha 9 de abril de 2018, por considerar que el acto no cumplía con el ordinal tercero de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento civil.

2) Por igual, se advierte de la historia procesal: ***c)*** que la decisión previamente señalada fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2777/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, por aplicación incorrecta de la ley, al declarar de oficio la nulidad por vicio de fondo el acto que contiene el recurso de apelación, sin verificar que dicha nulidad causara un perjuicio a la parte recurrida; ***d)*** por efecto de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00268 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación, sustentado en las mismas razones de la primera corte.

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, en lo atinente a

la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y al artículo 37 de la Ley 834, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

4) Adicionalmente, la competencia para conocer de este caso viene dada por efecto del párrafo I del artículo 75 de la Ley 2-23, al tratarse de un recurso en contra de una decisión de la corte de envío en la que se resistió a la doctrina del fallo de casación que la apoderó, al establecer dicho texto que "si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la corte de casación".

Sobre el interés casacional

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

6) Este caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado del derecho de consumo (sustracción de vehículo en parqueo), materia que se encuentra incluida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Recurso de Casación, por lo que está exonerada de acreditar una causa de interés casacional objetivo.

7) Por otro lado, en torno a la disposición del párrafo I del artículo 75 de la Ley 2-23, antes transcrito, esta corte de casación ha juzgado previamente que "cuando la corte de envío decide únicamente sobre el punto de derecho que produjo la primera casación; pero, sin adoptar el criterio o mandato establecido por la Corte de Casación, el recurso de casación es admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley, lo cual responde a la función unificadora de la casación instituida en el artículo 9 de la Ley núm. 2-23[1]". Tal es el caso que se configura en el presente recurso, toda vez que, de la lectura combinada de la sentencia de la primera casación y la sentencia impugnada, se verifica que la corte de envío se rehusó a aplicar el criterio jurisprudencial de la primera casación.

En cuanto al análisis del caso

Medio de casación

[1] SCJ-SR-25-00063, 31 de julio de 2025, BJ 1376.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

8) Es preciso señalar que, aunque la parte recurrente denomina en su recurso de casación sus planteamientos como "medios de casación", en realidad se trata de un único medio, dentro del cual se agrupan varios vicios procesales, por tanto, de esta forma será tratado y desarrollado en esta decisión. En ese sentido, en la presente contestación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; fallo extra *petita* y violación: a) de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37, 40 y 41 de la Ley 834, de 1978, b) del efecto devolutivo de la apelación y c) de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*.

9) En el desarrollo del mencionado medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que nueva vez la corte *a quo* incurre en una incorrecta interpretación de los hechos y en una errónea aplicación del derecho, tal y como fue retenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la primera casación. Señala que el objeto del recurso de apelación y los agravios formulados contra la sentencia de primer grado constan claramente delimitado en el acto que lo contiene y también en las conclusiones presentadas en audiencia, por lo que —a su entender— no debieron ser descartados ni ignorados, como lo hizo la corte *a quo* con la simple afirmación de que se trataba de "fundamentos genéricos y ambiguos" que le impedían a esa alzada ofrecer una respuesta. Sostiene que ese razonamiento resulta improcedente, pues es un principio asentado que la formulación de los agravios no está sujeta a formas solemnes o sacramentales, bastando con que en el

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

recurso se exprese que la sentencia apelada se basa en una falsa apreciación de los hechos o en una incorrecta aplicación de la ley para que el tribunal de apelación, en virtud del efecto devolutivo propio de dicho recurso, quede plenamente apoderado para conocer de la controversia que le dio origen, por lo que la corte debió analizar en cuanto al fondo su recurso de apelación, además de que, conforme dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834, en ocasión de un vicio de forma es necesario demostrar el agravio causado.

10) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a quo* realizó una correcta ponderación y una adecuada valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Afirma que dicha decisión cumple plenamente con las formalidades exigidas por la ley procesal, ya que los jueces no tuvieron la posibilidad de realizar un verdadero análisis o ponderación de los agravios alegados, debido a que estos carecían de una formulación precisa y se reducían a una crítica genérica y filosófica, totalmente desvinculada del rigor y del formalismo que imponen los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, los magistrados aplicaron la sanción que correspondía.

11) Del examen de la sentencia núm. 2777/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión dictada por la primera corte de apelación, al considerar que dicha jurisdicción incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al declarar de oficio la nulidad por vicio de fondo

del acto que contiene el recurso de apelación. La Primera Sala determinó que las violaciones señaladas en el recurso eran suficientes para permitir el conocimiento del fondo del litigio, en aplicación del efecto devolutivo propio de la apelación y del principio de recalificación. Además, destacó que la parte recurrida presentó sus medios de defensa sin alegar en ningún momento la existencia de un agravio procesal que afectara su derecho de defensa o el orden público, conforme lo dispone el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su juicio evidenciaba la improcedencia de la nulidad declarada.

12) No obstante lo antes indicado, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a quo* declaró de oficio la nulidad por vicio de fondo del acto contentivo del recurso de apelación, al tratarse de un medio que -indica- puede ser invocado en todo estado de causa y sin necesidad de justificar agravio alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834. Señaló, además, la alzada que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades exigidas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, al haber presentado en su recurso fundamentos genéricos y ambiguos, los cuales le imposibilitaron darles respuesta adecuada y garantizar el respeto al derecho de defensa de la parte adversa.

13) Asimismo, se advierte de las motivaciones de la sentencia impugnada que la corte *a quo* indicó que coincidía con el criterio sostenido por dos de los cinco magistrados que participaron en el primer recurso de casación, quienes, haciendo

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

uso de las facultades que les reconocen los artículos 151 y 186 de la Constitución dominicana, se apartaron del criterio mayoritario, expresando en su voto disidente lo siguiente:

> …el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual de que en las nulidades por vicio de fondo consideradas sustanciales y de orden público, el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad. Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en la sentencia adoptada se explicara cómo queda salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida que no puede organizar su defensa de manera adecuada y oportuna y cómo el tribunal apoderado puede juzgar correcta y adecuadamente el recurso sino conoce los términos y alcance de su apoderamiento.

14) De lo anterior se desprende que la cuestión medular del presente caso consiste, en primer lugar, en determinar si la irregularidad en el acto de emplazamiento señalada por la corte *a quo* constituye un vicio de forma o un vicio de fondo y, en segundo lugar, en establecer si, para la declaratoria de dicha nulidad, resulta o no necesaria la demostración de un agravio efectivo en perjuicio de la parte recurrida.

15) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en su contenido o en su notificación. Según se advierte de las letras de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la nulidad puede ser por vicio de forma o por vicio de fondo y dentro del rubro de la formalidad, existen formalidades sustanciales o de orden público.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

16) En ese sentido, el artículo 37 de dicho cuerpo legal establece: "ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". De lo anterior se concluye, por un lado, que este tipo de nulidad por vicio de forma no puede ser pronunciada de oficio, sino a pedimento de parte que demuestre agravio y, por otro lado que, para el caso de las formalidades sustanciales, no necesariamente se requiere que la sanción de nulidad esté expresamente prevista por la ley, pero sí que sea demostrado el agravio por parte de quien la invoca.

17) Por otro lado, el artículo 39 de la Ley 834 enlista —de forma limitativa— las irregularidades por vicios de fondo, indicando: "constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". Sobre este tipo de nulidad, el propio legislador explica en los artículos 40 y siguientes que: a) pueden ser propuestas en todo estado de causa; b) no es necesario que se demuestre agravio ni que la nulidad esté expresamente establecida en la norma; y c) deben ser

invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público o por falta de capacidad para actuar.

18) En lo concerniente a las menciones del acto de emplazamiento establecidas por el legislador en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (y aplicables al acto de apelación por efecto del artículo 456 del mismo código), estas constituyen una formalidad sustancial, al ser de especial relevancia en el acto de emplazamiento. Entre estas menciones se encuentra: "3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios", lo que, para el caso del recurso de apelación, supone que el apelante indique qué persigue con su recurso (sus pretensiones) y los argumentos que sirven de sustento a dichas pretensiones, con una argumentación, incluso breve, sobre los agravios que le ha causado la sentencia y su defensa en torno a la demanda original (ya sea en términos incidentales o de fondo).

19) En esa línea, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que se trata de la articulación que se requiere como imperativo fundamental para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo, la omisión de este requisitos no es causa de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad

por concernir a un aspecto que tiene que ver con la instrumentación de la actuación desde el punto de vista de los requisitos que debe contener[2].

20) De igual modo, esta jurisdicción ha juzgado que esta omisión puede ser subsanada mediante la notificación de un acto posterior, si ninguna caducidad ha intervenido, y que se encuentra sometida a las reglas de la existencia de un agravio, según la combinación de los artículos 37, 38 y 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como también al régimen de subsanación ulterior de la actuación procesal primariamente afectada por la regularidad[3].

21) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la cort*e a quo* declaró de oficio la nulidad del recurso de apelación, al considerar que este carecía de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta, así como de los medios y agravios que permitiera a la alzada valorarlos para justificar la razón de la vía recursiva. La alzada consideró que esta irregularidad constituía un vicio de fondo respecto del cual no era necesario acreditar agravio.

22) No obstante, estas Salas Reunidas no comparten el criterio expuesto por la corte de envío, respecto a calificar la exposición sumaria de los medios como un vicio de fondo, puesto que esto constituye una exigencia de carácter formal y sustancial, orientada a garantizar el respeto de las reglas del debido proceso y el ejercicio

2 SCJ-PS-22-2967 del 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
3 SCJ, 1ra. Sala., sentencia núm. 64 de fecha 27 de octubre de 2021.

efectivo del derecho de defensa, por lo que su inobservancia configura, en estricto rigor, una nulidad por vicio de forma y no de fondo.

23) En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, la exposición sumaria de los medios, y que de esta disposición legal se desprende que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; también es cierto que el agravio no puede ser suplido de oficio por el juez, sobre todo cuando la parte recurrida tiene la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación y se abstiene de invocar la referida nulidad, tal como sucedió en la especie y se desprende del contenido del fallo impugnado, toda vez que la parte recurrida concluyó ante la alzada solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, sin referir algún agravio.

24) Por otro lado, en cuanto al efecto devolutivo del recurso de apelación, debe señalarse que este principio implica que el conocimiento del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, conforme a la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*. De este modo, el juez de segundo grado queda legalmente apoderado de todas las cuestiones debatidas ante el juez de primer

grado, tanto de hecho como de derecho, salvo que el recurso se haya interpuesto de manera limitada contra determinados puntos de la sentencia, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, el efecto devolutivo pone en práctica el principio del doble grado de jurisdicción, permitiendo a los litigantes someter su acción a un nuevo examen amplio, como si nunca hubiese sido conocida previamente, lo que obliga al tribunal de alzada a decidir por vía de reformación y no de mera interpretación, ponderando los hechos y aplicando el derecho correspondiente, a diferencia de la casación civil que se limita a un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada.

25) En ese sentido, las Salas Reunidas consideran que, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a quo* declaró de manera errónea la nulidad del recurso de apelación en razón de que el acto contentivo del recurso establece de manera clara y precisa la intención del recurrente de apelar la decisión de primer grado, cuando en el acto núm. 199-2017, de fecha 2 de febrero de 2017, del ministerial [redacted], de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se hace constar que, en la sentencia apelada, el tribunal de primer grado había realizado "una mala apreciación del fondo de la demanda" y "desconoció principios sagrados del derecho, transgredió los artículos invocados como fundamento de la demanda y, contiene contradicciones y contraposiciones que desnaturalizan su dispositivo".

26) En virtud de lo anterior, la corte *a quo* estaba en la obligación de examinar íntegramente el recurso del cual estaba apoderada por el efecto devolutivo de la apelación y no podía eludir el conocimiento del fondo de dicha acción recursiva deduciendo oficiosamente una causal de nulidad a partir de la imprecisión y vaguedad de los medios del recurso de apelación.

27) De lo expuesto anteriormente, estas Salas Reunidas retienen que la corte *a quo* se rehusó a aplicar la pauta y criterio fijado en sede de casación para el caso concreto, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por tanto, procede casar la sentencia impugnada en aras de que sea nuevamente juzgado el asunto tomando en cuenta el criterio de esta Salas Reunidas.

28) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 9, 10.1, 6.4 36.5, 55.2 y 75.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 37, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00268, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de corte de envío, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00174
Recurso de casación civil
Exp. núm. 366-14-02266 (2024-R0100125)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.